

# **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

---

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**N° 11-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
Relatoría

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
N° 11-2025

### **Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

**2025**

Hilda González Neira  
**Presidenta**

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
**Vicepresidenta**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Adriana Consuelo López Martínez

Juan Carlos Sosa Londoño

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria

### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
N° 11-2025

**A**

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Restituciones mutuas. Poseedores de mala fe. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. Avalúos de los inmuebles y sus mejoras. (SC1758-2025; 06/11/2025)

Restituciones mutuas. Ante la falta de alegación por vía de apelación acerca de que las mejoras implantadas en el predio eran necesarias, aunada a la falta de prueba de que las mismas tenían esa connotación, conforme se analizó en el fallo sustitutivo para negar su reconocimiento; así como la ausencia de cuestionamiento contra la sentencia de primer grado por no haber emitido ningún pronunciamiento respecto al pago de los gastos invertidos en la producción de los frutos, el cargo en casación devenía intrascendente. Salvedad parcial de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1758-2025; 06/11/2025)

Restituciones mutuas. Dado el amplio ámbito de competencia del Superior en este caso y la necesaria ponderación del principio *iura novit curia*, exigía que la Corte realizara un estudio más detenido del todo el material probatorio -especialmente del dictamen pericial-, para obtener la justa determinación jurídica de las restituciones mutuas, puntualmente de la tipología de las mejoras y gastos que acreditaron los poseedores vencidos y su incidencia en el derecho de retención invocado. Salvedad parcial de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC1758-2025; 06/11/2025)



C

**CASACIÓN DE OFICIO**-Facultad excepcional. En el litigio no hay discusión acerca de la naturaleza pública de los fondos destinados para la construcción del parque acuático objeto del contrato de obra demandado, sin embargo, esa sola calidad no es suficiente a propósito de activar el mecanismo de la casación oficiosa, siendo indispensable la acreditación del menoscabo grave y ostensible del patrimonio público. La prerrogativa permite a la Corte quebrar una sentencia sin que medie solicitud expresa del recurrente, pero solo cuando sea ostensible que el fallo compromete gravemente el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, no puede invocarse como fundamento directo de la demanda de casación, ni suple la carga técnica de formular los cargos. (SC2003-2025; 11/11/2025)

**CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL**-Compra para la reventa como nexo excluyente de la agencia pretendida. La distribución como contrato atípico. Debilidades del libelo manifiestas en lo que respecta al sustento fáctico que sirviera de marco para estudiar las «pretensiones subsidiarias declarativas y de condena en relación con la existencia del contrato atípico de distribución comercial». La existencia de discrepancias entre los diferentes medios de convicción o incluso dentro del contenidos de uno de ellos, no significa que pierdan peso o resulten mal evaluados al analizar los apartes relevantes que guardan coherencia con los restantes elementos recaudados. (SC2110-2025; 14/11/2025)

**CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**-Terminación ante la omisión de notificar a la compañía de seguros sobre la agravación del estado del riesgo o la variación de su identidad. Modificación de uno de los beneficiarios de las estipulaciones al cambiar el destinatario del pago del anticipo en contrato de suministro de energía eléctrica, sin enterar a la aseguradora en la oportunidad legal. La obligación de mantener el estado del riesgo asegurado en el contrato de seguro. El objeto y riesgo asegurado. Incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas contenidas



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

en el Código de Comercio. La agravación del estado del riesgo y la variación de su identidad. Artículo 1060 del Código de Comercio. (SC1983-2025; 07/11/2025)

Ausencia de cobertura. Ante la improcedencia de declarar fundada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo», el fallo sustitutivo debió adentrarse en el análisis de otras defensas de mérito. De haber acometido dicha labor, la Sala habría encontrado fundada la excepción de «ausencia de cobertura del contrato de seguro» y, por esa senda, habría exonerado a la compañía de seguros en virtud de la ausencia de cobertura de la póliza 2544720-7, más no por su terminación en una fecha anterior al inicio de su vigencia. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1983-2025; 07/11/2025)

**D**

**DOCTRINA**-Regla de derecho. Restituciones mutuas. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. (SC1758-2025; 06/11/2025)

**E**

**ERROR DE HECHO**-Evidencia y trascendencia. Por tergiversar el contenido de la contestación que la aseguradora hizo a la reforma al llamamiento en garantía, pues asumió, sin ser cierto, que las excepciones de mérito alegada por dicha aseguradora se referían exclusivamente al perjuicio material reclamado por el presunto incumplimiento de la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

compraventa de energía por parte de Axia, sin notar que apuntaban a desvirtuar la validez, vigencia y alcance mismo del contrato de seguro. (SC1983-2025; 07/11/2025)

## I

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**-Caducidad. Inicio del término de caducidad de la acción promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del parente, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesorales a quien, pasando como hijo, no es tal. La excepción puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales, como el de la petición de herencia, pero en modo alguno puede confundirse con la acción de impugnación. (SC1911-2025; 06/11/2025)

**INCONGRUENCIA**-Recurso de apelación. Alcance de la pretensión impugnativa. El análisis y resolución sobre el llamamiento en garantía por parte del *ad quem*, no debía estar precedido de un reparo sustentado por la apelante, ya que sobre ese aspecto ningún análisis se hizo en la sentencia de primer grado en razón al sentido de la decisión. Diferencias entre el error de hecho, ya sea por preterición, suposición o tergiversación de las pruebas, la demanda o su contestación, y la incongruencia fáctica. (SC1983-2025; 07/11/2025)

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al suponer un tratamiento



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

discriminatorio para los hijos extramatrimoniales. En sentencia STC2952-2025 la Sala inaplicó por inconstitucionalidad sobrevenida el segundo aspecto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al considerar que la restricción que impone carece de proporcionalidad y razonabilidad. (SC2140-2025; 14/11/2025)

Error intrascendente. Discrepancia respecto las razones esgrimidas para concluir la intrascendencia del cargo, las cuales reiteran la inaplicación por inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia de tutela CSJ STC2952-2025. Si bien la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no se comparte que, para soportar, parcialmente, la intrascendencia del cargo examinado, se inaplique el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Aclaración de voto conjunta de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2140-2025; 14/11/2025)

Error manifiesto e intrascendente. Si la declaratoria de Jesús Fernando como hijo extramatrimonial no surte efectos patrimoniales frente a los herederos determinados del causante por no haberlos convocado al juicio de filiación, no podría reclamar los derechos patrimoniales derivados de la sucesión. Por tanto, no le asiste interés ni legitimación para perseguir la declaratoria de simulación, cuya finalidad es el reintegro de los bienes a una masa herencial en la que el demandante no podría tener participación según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Debió casarse la sentencia y declararse fundada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada. Salvedad de voto parcial magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2140-2025; 14/11/2025)

**INCONGRUENCIA POR MÍNIMA PETITA**-Configuración. Los terceros no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo. En consecuencia, la decisión sobre la excepción de prescripción en el juicio de simulación no debía extenderse automáticamente a los demás demandados. El convocante cumplió con la carga procesal de interrumpir la prescripción respecto de los litisconsortes necesarios, al presentar la demanda dentro del término legal y notificar oportunamente. La citación posterior de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

terceros facultativos, aunque innecesaria, no genera efectos negativos para el convocante. (SC2140-2025; 14/11/2025)

**N**

**NORMA SUSTANCIAL**-Ostenta este linaje el inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968. (SC2068-2025; 14/11/2025)

**P**

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Caducidad de los efectos patrimoniales. Aplicación de forma conjunta y armónica del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 con el artículo 94 del Código General del Proceso. Ejercicio hermenéutico jurisprudencialmente habilitado en la medida en que ambas disposiciones regulan dos asuntos jurídicos diferentes, pero estrechamente vinculados con la caducidad, es decir, la expiración de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y la inoperancia de ese término ante la presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de un año, contabilizado desde el día siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. Suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad por el Decreto 564 de 2020. (SC2068-2025; 14/11/2025)

Caducidad de los efectos patrimoniales. Se disiente de los razonamientos expuestos en la ponencia en lo que atañe a la vigencia, alcance y aplicación de la figura de la caducidad consagrada en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC2068-2025; 14/11/2025)

Caducidad de los efectos patrimoniales. Aunque se concuerda con el criterio de interpretación armónica del artículo 94 del Código General del Proceso y los consecuenciales efectos de interrupción de la prescripción e



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

inoperancia de la caducidad, respecto de las normas materiales y adjetivas que contemplan ambas figuras extintivas para diferentes eventualidades, se discrepa en cuanto a la situación que se deriva del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 7 de la Ley 45 de 1936. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC2068-2025; 14/11/2025)

**PRUEBA DE OFICIO**-Restituciones mutuas. Resolver de oficio sobre las restituciones mutuas no implica que el juez deba asumir la actividad probatoria que corresponde a las partes, para superar, *ex officio*, la negligencia e incuria de los interesados en demostrar el monto de cualquiera de los emolumentos allí previstos. (SC1758-2025; 06/11/2025)

**R**

**RECURSO DE APELACIÓN**-Reparos concretos. La apelación de sentencias se sujeta al sistema de la pretensión impugnativa que le impone al recurrente la necesidad de identificar y concretar ante el *a quo* los reparos concretos al momento en que le sea notificada o dentro de los tres días siguientes. Estos constituyen un referente temático del recurso: señalan los puntos de desacuerdo, orientan la sustentación y fijan la competencia del *ad quem*, quien debe ceñirse a ellos, sin perjuicio de su facultad para reconocer de oficio las excepciones de mérito a que haya lugar, excepto prescripción, nulidad relativa y compensación, y del imperativo que le impone pronunciarse sobre aspectos íntimamente ligados a la decisión. (SC1983-2025; 07/11/2025)

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) se incurrió en una mezcolanza indebida respecto al yerro. En la disertación, fundamentada en un error de hecho, le imputó la comisión de un error de derecho, al afirmar que no valoró «en conjunto con otros medios probatorios». 2) se omitió enunciar la «*pauta legal probatoria*» presuntamente quebrantada, presupuesto indispensable, dado que, en la tarea del Tribunal de Casación al examinar la sentencia combatida bajo la causal segunda, es imprescindible contar con una referencia normativa



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

para determinar su legalidad. 3) desatención de la enunciación de las acusaciones de manera completa abarcando todos los aspectos del proveído. (SC2003-2025; 11/11/2025)

S

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**-Contrato matrimonial. Incumplimiento de la carga de demostrar la veracidad del dicho y confluencia de múltiples inferencias en sentido contrario, que dan a entender la seriedad del vínculo que se quería desdibujar, en vista de la conveniencia que ello arrojaría al promotor en otro pleito que tenía en curso. Confusión de los conceptos de declaración de parte con el de confesión, en tanto el primero obedece a la totalidad de las manifestaciones de los litigantes en virtud de la citación a interrogatorio, mientras la confesión sólo se da cuando se cumplen los supuestos del artículo 191 del Código General del Proceso. Carga de la prueba en la simulación y trascendencia de los indicios para establecerla. Procedencia del recurso de casación. Matrimonio de conveniencia. (SC2016-2025; 06/11/2025)

Contrato de compraventa. Incongruencia fáctica. Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La norma impone una restricción patrimonial a los hijos extramatrimoniales que solo logran su reconocimiento mediante una sentencia judicial *post mortem*. Esta exigencia contradice el principio de igualdad y desnaturaliza el derecho sucesoral que deriva directamente de la condición de hijo. Inaplicación ante el desconocimiento del derecho a heredar fundado en la falta de participación en el proceso de filiación. (SC2140-2025; 14/11/2025)

V



**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Falta de aplicación de los artículos 964 inciso 4º y 965 del Código Civil. Aplicación indebida de la sanción prevista en el artículo 966 *ibidem* para el poseedor de mala fe a un supuesto de hecho no previsto en esta (mejoras necesarias y gastos ordinarios). (SC1758-2025; 06/11/2025)

Aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 219 del Código Civil. Acción de impugnación de paternidad promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesoriales a quien, pasando como hijo, no es tal; puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales. (SC1911-2025; 06/11/2025)

Del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, al aplicarlo de forma conjunta y armónica con el artículo 94 del Código General del Proceso. El inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 se erige como la regla general, en cuya virtud el reconocimiento de la filiación extramatrimonial no produce efectos patrimoniales, si la correspondiente demanda se notifica al demandado transcurridos los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo causante; mientras que el artículo 94 del Código General del Proceso constituye una excepción, toda vez que la interposición tempestiva de la demanda, esto es, la presentada dentro del bienio indicado en la primera norma citada, impide la caducidad si su admisión se entera al demandado en los términos establecidos en el canon procedural. (SC2068-2025; 14/11/2025)



## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil y Agraria*  
Nº 11-2025

**SC1758-2025**

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Restituciones mutuas. Poseedores de mala fe. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. Avalúos de los inmuebles y sus mejoras.

**DOCTRINA**-Regla de derecho. Restituciones mutuas. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil.

**PRUEBA DE OFICIO**-Restituciones mutuas. Resolver de oficio sobre las restituciones mutuas no implica que el juez deba asumir la actividad probatoria que corresponde a las partes, para superar, *ex officio*, la negligencia e incuria de los interesados en demostrar el monto de cualquiera de los emolumentos allí previstos.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Falta de aplicación de los artículos 964 inciso 4º y 965 del Código Civil. Aplicación indebida de la sanción prevista en el artículo 966 *ibidem* para el poseedor de mala fe a un supuesto de hecho no previsto en esta (mejoras necesarias y gastos ordinarios).

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP  
Artículos 964 inciso 4, 965 CC  
Artículo 966 inciso 5º CC  
Artículo 19 decreto 1420 de 1998  
Artículo 2-7 decreto 422 de 2000

**Fuente jurisprudencial:**

1) Acción reivindicatoria. (...) “Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

“demandado” (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219): CSJ SC, 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01.

2) Acción reivindicatoria. son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: *(i)* el derecho de dominio en cabeza del demandante; *(ii)* la posesión material en el demandado; *(iii)* la cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y la *(iv)* identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado: CSJ, SC, 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada en: CSJ SC, 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, CSJ SC3493-2014 y CSJ SC4046-2019.

3) Restituciones mutuas. «en materia de prestaciones mutuas, el juez debe proceder de oficio, porque al ser decisiones consecuenciales, se entienden incluidas por la misma ley en la pretensión principal de que se trate»: CSJ, SC, 1 jun. 2009, rad. 2004-00179-01, reiterada en CSJ SC, 7 jul. 2011, rad. 2000-00121-01.

4) Restituciones mutuas. (...) El poseedor vencido tiene derecho, además, a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, conforme a las reglas del artículo 965 Ibidem. (...): CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01, reiterada en CSJ SC, 16 sep. 2011 rad. 2005-00058-01, CSJ SC, 1 jun. 2009 rad. 2004-00179-01.

5) Restituciones mutuas. (...) Si se leen los artículos 965, 966 y 967 del Código Civil, que son parte integrante de la regulación de las prestaciones mutuas en la reivindicación, tiene que decirse que en los procesos de esta naturaleza la alegación y reconocimiento de mejoras a favor del poseedor vencido no son aspectos extraños a esas controversias, sino que, contrariamente, son esenciales en ellas. Nada impide pues que al demandado que alega haber hecho mejoras en el predio que ocupa se lo pueda calificar de poseedor material de éste: CSJ SC, 3 nov. 1982, GJ CLXV, n.º 2406, págs. 270 a 277.

6) Frutos. (...) De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia: CSJ SC, 26 jun. 1964, GJ CVII, reiterada en CSJ SC, 16 abr. 2008, rad. 2000-00050-01, CSJ SC, 7 jul. 2011, rad. 2000-00121-01.

7) Buena fe posesoria. (...) La buena fe en materia posesoria no consiste en la simple afirmación «...de obrar con lealtad, rectitud y honestidad», sino que es indispensable que ese credo tenga respaldo en la efectiva realización de los mecanismos previstos en el orden jurídico para adquirir derechos personales y reales, esto es, en las fuentes obligaciones y los modos de adquirir y cuya satisfacción esté exenta de «fraude o cualquier otro vicio» como lo demanda el citado artículo 768, Código Civil). (...): CSJ SC388-2023.

8) Mejoras. (...) Siendo ello así quiere decir que el fallo que ordena al poseedor restituir al demandante el bien de que se trata, lleva implicitamente el ordenamiento de que por el actor se le abonen al demandado, en conformidad a la ley, las expensas y mejoras que se haya demostrado fueron. hechas por éste (...): CSJ SC, 3 dic. 1963, GJ CIII-CIV n.º 2268-2269, págs. 260 a 271.

9) Derecho de retención. La ley autoriza expresamente el derecho de retención, tanto al poseedor de buena fe como al de mala fe «[n]o definido legalmente, la doctrina ha establecido que el derecho de retención no es otro que el de RETARDAR la entrega de la cosa debida, como medio de obligar a la persona a quien pertenece a pagar al detentador de la cosa la deuda nacida con ocasión de la misma



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

cosa. Sus requisitos son: 1º. La detención de la cosa. 2º. La conexión del crédito con la cosa poseída (*debitum rei cohaerens*), por haberlo producido, ésta sin necesidad de un negocio jurídico; y (...): CSJ SC. 25 ago. 1953, GJ LXXVI n.º 2133, págs. 83 a 98.

10) Recurso de casación. La técnica de casación exige que en la demanda de sustentación se pueda distinguir, con claridad, si el reproche sobre el particular se enmarca en que la decisión fue absolutamente omitida –vía del yerro *in procedendo*, por inconsonancia–; o si, por el contrario, hubo un pronunciamiento expreso o implícito negativo –error *in iudicando*, propio de las dos primeras causales de casación–, en aras de establecer el tipo de desafuero en que se incurrió: CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01.

11) Mejoras necesarias. Si de acuerdo con lo estatuido por el artículo 965 del Código Civil, el poseedor vencido, aún sin consideración a su buena o mala fe, "tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa", procedió ilegalmente el juzgador de la primera instancia al reducirles tal derecho a los demandados por concepto de mejoras necesarias. (...): CSJ SC, 19 oct. 1981, GJ Tomo CLXVI n.º 2407 págs. 568-580.

12) Mejoras necesarias. El poseedor vencido tiene derecho, además, a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, conforme a las reglas del artículo 965 *Ibidem*. (...): CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01.

13) Carga de la prueba. «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiales no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o (...): CSJ SC592-2022, reiterada en CSJ SC3327-2022, CSJ, SC119-2023 y CSJ SC706-2024.

14) Prueba de oficio. Facultad – deber del juez de decretar en específicos escenarios las pruebas de oficio para esclarecer la situación fáctica que dio lugar al litigio, «no puede convertirse en patente de corso que derogue tácitamente la carga de la prueba impuesta a los contendientes»: CSJ SC3918-2021.

15) Prueba de oficio. Esto por cuanto «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»: CSJ SC5676-2018.

16) Gastos ordinarios. Respecto de los gastos ordinarios la Sala consolidó una renovada interpretación sobre el postulado de equidad en materia de restituciones mutuas, en el sentido de señalar que en toda restitución debe atenderse que la producción de frutos civiles demanda la incursión en gastos, y, ante la falta de prueba en contrario del quantum de tales expensas o de su comprobación en un rango inferior o superior, una reducción del valor indexado de los frutos en proporción del 15% es «justa y equitativa, atendiendo los gastos normales que hay que realizar para la obtención de frutos durante una administración de los bienes productores de rentas»: CSJ SC2217-2021.

17) Frutos. Sobre el valor de frutos reconocidos desde la primera instancia y confirmados por el tribunal, deben descontarse los gastos que razonablemente conllevó obtenerlos. Por ello, a falta de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

prueba de su monto, debe atenderse la fórmula de equidad del 15%: CSJ SC5235-2018, CSJ SC2217-2021, CSJ SC3103-2022.

**Fuente doctrinal:**

Claro Solar, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado; Vol. IV, Tomos VIII y IX, Capítulo XIV De la reivindicación, pág. 350, Ed. Jurídica de Chile (2013).

Alessandri Rodríguez, Arturo; y Somarriva Undurraga, Manuel. Los bienes y los derechos reales, Ed. Imprenta Universal (1982) pág. 847. Cita a Dekkers, Tomo I, N.º 1.145, págs. 655-656.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Restituciones mutuas. Ante la falta de alegación por vía de apelación acerca de que las mejoras implantadas en el predio eran necesarias, aunada a la falta de prueba de que las mismas tenían esa connotación, conforme se analizó en el fallo sustitutivo para negar su reconocimiento; así como la ausencia de cuestionamiento contra la sentencia de primer grado por no haber emitido ningún pronunciamiento respecto al pago de los gastos invertidos en la producción de los frutos, el cargo en casación devenía intrascendente. Salvedad parcial de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Restituciones mutuas. Dado el amplio ámbito de competencia del Superior en este caso y la necesaria ponderación del principio *iura novit curia*, exigía que la Corte realizara un estudio más detenido del todo el material probatorio -especialmente del dictamen pericial-, para obtener la justa determinación jurídica de las restituciones mutuas, puntualmente de la tipología de las mejoras y gastos que acreditaron los poseedores vencidos y su incidencia en el derecho de retención invocado. Salvedad parcial de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

**ASUNTO:**

El Banco Popular solicitó *(i)* declarar que es el propietario *plenamente y absolutamente* del 25,3989% del inmueble con FMI 50C-1398295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; *(ii)* restituir el citado porcentaje del bien; *(iii)* declarar que los poseedores son de mala fe y que, por ende, no tienen derecho al reconocimiento y pago de «expensas necesarias ni eventuales mejoras»; *(iv)* condenar al pago de los frutos civiles -cánones de arrendamiento- que el fundo hubiese producido desde el 5 de febrero de 2010 hasta la entrega, así como las costas procesales. El juzgado *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas y estableció que pertenece al Banco Popular S.A. el dominio del 25,3989% del inmueble, ordenó la restitución respectiva y condenó a los demandados al pago de los frutos civiles reconocidos. El *ad quem* confirmó la decisión y modificó el ordinal cuarto respecto de los frutos e intereses. Puesto que el cargo inicial se inadmitió con decisión CSJ AC7612-2024 se analizó únicamente lo atinente al segundo reproche encauzado por la vía directa, como consecuencia de la falta de aplicación de «los art. 964 inciso cuarto y 965 del [Código Civil]». La Sala casó parcial la sentencia recurrida, solo en lo que concierne al entendimiento de los gastos ordinarios y mejoras necesarias en las restituciones mutuas. Modificó lo resuelto por el *a quo* respecto de los gastos ordinarios. Con dos salvedades parciales de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-023-2018-00544-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1758-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 06/11/2025
<b>DECISIÓN</b>	: CASA PARCIAL y MODIFICA PARCIAL. Con salvedades parciales de voto

**SC1911-2025**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**-Caducidad. Inicio del término de caducidad de la acción promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesoriales a quien, pasando como hijo, no es tal. La excepción puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales, como el de la petición de herencia, pero en modo alguno puede confundirse con la acción de impugnación.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 219 del Código Civil. Acción de impugnación de paternidad promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesoriales a quien, pasando como hijo, no es tal; puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º CGP  
Artículo 219 inciso 1º, inciso 2º CC  
Artículos 221, 237 CC.

**Fuente jurisprudencial:**

1) Filiación. Derecho fundamental prevalente. Aunque tradicionalmente se ha entendido la filiación como uno de los elementos esenciales del estado civil, hoy en día se considera como un atributo de la personalidad en sí mismo: Corte Constitucional C-109/95, C-476/05, C-258/15.

2) Filiación. Constituye «el vínculo jurídico fundamental que relaciona a una persona con sus ascendientes y descendientes, estableciendo su posición dentro de la línea generacional familiar, es determinante del estado civil, fuente de derechos y deberes, y representa la piedra angular de la identidad del individuo, ya que establece varios de sus elementos fundantes, como el apellido, la nacionalidad, y la pertenencia a un linaje familiar»: CSJ, SC1702-2025.

3) Filiación. Presunciones. Se trata de la presunción *pater ist est*, que «[agiliza] la atribución inicial de la progenitura de un recién nacido, buscando replicar la verdad biológica y garantizar la estabilidad de las relaciones familiares»: CSJ, SC1702-2025.

4) Filiación. Sobre las acciones de reclamación de estado, la Sala ha señalado que: Las personas que no están en posesión del estado civil que les corresponde, pueden reclamar su reconocimiento, como el hijo que busca que se le tenga por tal, cometido para el cual fueron instituidas las acciones de investigación de la paternidad y de la maternidad. (...): CSJ, SC1792-2024.

5) Filiación. la determinación de la filiación de los hijos procreados a través de técnicas de reproducción asistida está resguardada por la llamada *voluntad procreacional*, en virtud de la cual es el consentimiento de los padres al someterse a dichas técnicas con el objetivo de procrear el que garantiza la estructuración del vínculo filial e impide desconocerlo con posterioridad: CSJ, SC6359-2017, SC009-2024.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

6) Filiación. Los mecanismos descritos permiten establecer la filiación de toda persona, garantizando así los derechos a la identidad y a la personalidad jurídica, constitucionalmente protegidos. Sin embargo, es posible que la filiación legalmente fijada no corresponda con la realidad biológica. En esos eventos, el ordenamiento otorga a los interesados las llamadas acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad, por medio de las cuales se busca «remover el estado civil de hijo de la persona que pasa por tal sin serlo, refutando la realidad de la progenitura»: CSJ, SC1225-2022.

7) Acciones de impugnación. Estas acciones proceden en tres eventos: *(i)* para desvirtuar la presunción de paternidad que cobija a los hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho de sus padres; *(ii)* para rebatir el reconocimiento del hijo extramatrimonial no cobijado por la presunción *pater ist est*, cuando el padre ha efectuado dicho reconocimiento bajo el convencimiento de ser el ascendiente, sin serlo en realidad; y *(iii)* para repeler la maternidad en caso de falso parto o suplantación del hijo: CSJ, SC1175-2016.

8) Impugnación de paternidad. Conforme lo ha reconocido esta Sala de Casación, «fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieran los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros»: CSJ, SC16279-2016.

9) Impugnación de paternidad. A partir de la reforma de 2006 los herederos cuentan con una acción *iure proprio*, que pueden ejercer en los estrictos términos consagrados en la ley. Se trata de una acción autónoma que los reconoce como titulares de un interés serio, propio y actual: CSJ, SC9226-2017, que los legitima para impugnar la paternidad de quien pasa por hijo del causante, sin serlo.

10) Impugnación de paternidad. En CSJ, SC1225-2022, la Corte analizó los cambios normativos introducidos con la reforma del año 2006 y la institución de la filiación a la luz de la Constitución de 1991, para concluir que «el análisis de las normas que disciplinan la impugnación de la maternidad y de la paternidad a la luz de los mandatos superiores y del principio de igualdad jurídica de los hijos, descarta el criterio de selección normativa que excluye la filiación extramatrimonial de la regulación a que se contrae el canon 219», entendimiento reiterado en pronunciamientos posteriores que consolidan el precedente actual de la Sala: CSJ, SC1792-2024, SC1649-2025.

11) Sobre el término de caducidad de la acción de impugnación reconocida en favor de los herederos, esta Corporación tiene establecido que: Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquella no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo: CSJ, SC9226-2017.

12) Impugnación de paternidad. Ese entendimiento ha sido reiterado por la Sala en múltiples pronunciamientos: CSJ, SC1171-2022, SC1225-2022, SC1792-2024, entre otros), de donde se colige que el término de caducidad de la acción de impugnación ejercida por los herederos -140 días- puede



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

empezar a correr a partir de uno de dos momentos: *(i)* desde la muerte del causante, cuando el hijo cuya paternidad se impugna nació antes del deceso, o *(ii)* desde el nacimiento del hijo cuando este es póstumo.

13) Impugnación de paternidad. De esta manera, cabe reiterar que, siendo esos dos los momentos que determinan el *dies a quo* del término de caducidad de la acción de los herederos, no es posible acudir a otro tipo de eventos para basar en ellos el surgimiento del derecho a impugnar ni para extender estos estrictos términos, pues al ser la caducidad «una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica»: Corte Constitucional, C-310/04.

14) Impugnación de paternidad. «la caducidad de la acción para los impulsores si son estos herederos, no difiere cuando el juzgador aplica el canon 219 o si acude al artículo 248»: CSJ, SC1792-2024.

15) Impugnación de paternidad. El ejercicio de la acción *iure proprio* de los herederos en virtud de la cual se pretenda impugnar la paternidad del causante respecto de otro que pasa como hijo, exige la concurrencia de las condiciones explicadas en CSJ, SC1792-2024.

16) Autonomía de la voluntad. Por esa razón, «el respeto por la autonomía de la voluntad privada y la libertad que en ella subyace es base fundante de la vida en sociedad, al reconocer en el individuo la capacidad de disponer de sus propios intereses y dotar de efectos jurídicos a sus decisiones, en aras de permitir la consecución de los fines que persigue»: CSJ, SC5040-2021.

17) Impugnación de paternidad. La parte final del inciso primero del artículo 219 del Código Civil consagra la llamada renuncia al derecho de impugnación, dispuesta por el legislador con el ánimo de respetar la voluntad del progenitor. Recientemente, unificó el recto entendimiento de esa disposición al establecer en sede de casación que para que dicha renuncia opere, es necesaria una refrendación posterior de la calidad de hijo mediante testamento u otro instrumento público: CSJ, SC1225-2022.

18) Autonomía de la voluntad. En esa ocasión se resaltó la prevalencia de la autonomía de la voluntad de la madre, al señalar: «fue voluntad de la difunta la de tener como suyo al aquí apelante, que aun cuando no fuese descendiente biológico de ella, dispuso en vida, a través del registro civil de nacimiento, su reconocimiento como hijo extramatrimonial. No puede, entonces, ignorarse la voluntad de la madre fallecida para ordenar libremente sus intereses con efecto vinculante (...):CSJ, SC4856-2021.

19) Acción de impugnación de reconocimiento. Procede cuando “el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, lo que implica sin lugar a discusión la ignorancia de tal acontecimiento al momento de firmar el correspondiente registro civil por el suscriptor, puesto que la plena sapiencia de dicha situación constituye una aceptación irrestricta, voluntaria y consciente de los deberes y obligaciones que le son implícitos, lo que no solo impide su revocatoria sino que lo convierte en inimpugnable al estar libre de vicios (...): CSJ, SC009 de 2024.

20) Impugnación de paternidad. La Corte determinó que la posibilidad que tienen los herederos de impugnar la paternidad de quien ha reconocido a un hijo como suyo, desaparece ante la inexistencia de algún vicio en el acto jurídico: CSJ, SC1649-2025.

21) Acción de impugnación. Las acciones de impugnación deben superar una limitación sustantiva concerniente al reconocimiento voluntario realizado con plena conciencia de la ausencia de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

correspondencia biológica entre padre e hijo, reiterando que, «en dichos casos, es decir, cuando una persona ha reconocido espontáneamente a otra como su hijo, a sabiendas de que no existe vínculo genético entre ellos, el derecho privilegia el acto de autonomía y responsabilidad frente a cualquier impugnación posterior de quien hizo ese reconocimiento -y, lógicamente, de sus herederos-»: CSJ, SC1702-2025.

22) Artículo 219 CC. La hoy llamada *excepción de no paternidad* -o no maternidad- puede alegarse en aquellos procesos en los que un hijo -matrimonial o extramatrimonial- dispute los derechos sucesorales de quienes han entrado en posesión de la herencia sin su oposición: CSJ, STC11369-2017, SC1225-2022.

23) Artículo 219 CC. Esta Corporación ha reconocido que son dos los presupuestos exigidos para que pueda proponerse la *excepción de no paternidad* y con ella, cuestionar los derechos herenciales por vía de defensa: (i) que los interesados hayan entrado en posesión efectiva de los bienes y (ii) que eso hubiere ocurrido sin contradicción del pretendido hijo: CSJ, STC11369-2017.

24) Artículo 219 CC. Respecto del primero, se tiene que la posesión efectiva a la que alude la norma corresponde a la adquirida en virtud de la adjudicación de los bienes herenciales en razón de una sentencia aprobatoria o de una escritura pública de partición: CSJ, SC1225-2022.

25) Excepción de no paternidad. Tal es el sentido de la expresión «podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos», lo que quiere decir que, en lo que atañe a la oportunidad en el planteamiento de la oposición comentada, los sucesores que entraron en posesión de los bienes herenciales sólo están supeditados a que el pretendido hijo les enfrente refutando sus derechos sobre las cosas que hacen parte de la masa partible de la sucesión, lo que ocurrirá cuando impetre en su contra la acción de petición de herencia: CSJ, SC1225-2022.

**ASUNTO:**

Mediante demanda de impugnación de la paternidad Daniel Moreno Villalba pidió declarar que la convocada no es hija biológica de su padre Daniel Armando Moreno Grob (q.e.p.d.) y, por ende, no tiene derecho a intervenir en la sucesión del causante. En consecuencia, solicitó la corrección del registro civil de la demandada y la condena al pago de los perjuicios causados. El Juzgado *a quo* mediante sentencia anticipada declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción. El ad quem confirmó la decisión de primera instancia. En casación, mediante providencia CSJ AC2454-2025, la Sala inadmitió los cargos segundo y tercero por incumplimiento de los requisitos formales, admitiendo el primer reproche en el que se denunció la infracción directa por falta de aplicación del inciso 2 del artículo 219 del Código Civil y por aplicación indebida del inciso 1 de la misma disposición. Además, denunció la vulneración de los cánones 1, 14, 16, 29 y 42 de la Constitución Política y 3, 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala no casó la sentencia impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 08001-31-10-001-2018-00380-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1911-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 06/11/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC2016-2025**

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**-Contrato matrimonial. Incumplimiento de la carga de demostrar la veracidad del dicho y confluencia de múltiples inferencias en sentido contrario, que dan a entender la seriedad del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

vínculo que se quería desdibujar, en vista de la conveniencia que ello arrojaría al promotor en otro pleito que tenía en curso. Confusión de los conceptos de declaración de parte con el de confesión, en tanto el primero obedece a la totalidad de las manifestaciones de los litigantes en virtud de la citación a interrogatorio, mientras la confesión sólo se da cuando se cumplen los supuestos del artículo 191 del Código General del Proceso. Carga de la prueba en la simulación y trascendencia de los indicios para establecerla. Procedencia del recurso de casación. Matrimonio de conveniencia.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP  
Artículos 167, 191, 334 parágrafo CGP  
Artículos 113, 115 CC  
Artículo 1º decreto ley 2668 de 1988  
Artículos 1618, 1766 CC

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Simulación. Contrato matrimonial. (...) En ese sentido, cuando lo pretendido consista en declarar la simulación de un contrato matrimonial, estarán legitimados en la causa por activa los terceros con interés directo para pedirle al juez que mediante un proceso declarativo establezca la simulación del contrato matrimonial, y si se afirma que el acto es simulado -habrá de procederse en esa dirección. Para el efecto, podrá acudirse al trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso reza: "[s]e sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial": Corte Constitucional T-574/16.
- 2) Simulación. Contrato matrimonial. En este entendido, declarar que el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges fue simulado absolutamente significa que no nació a la vida jurídica, de donde el estado civil de casado(a) tampoco lo fue, habida cuenta que en tal caso no hubo la intención de crear o extinguir los derechos u obligaciones propios de la comunidad de vida, circunstancia que la diferencia de la anulación nupcial, pues en esta el estado civil se adquirió, si nació a la vida jurídica, empero, cesó ante la declaratoria judicial: CSJ STC11819-2019, confirmada por la CSJ STL15033-2019.
- 3) Simulación. Contrato matrimonial. (...) para controvertir tal decisión la peticionaria tuvo a su alcance el recurso extraordinario de casación, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 334 ídem, mecanismo al que no acudió, según se verificó en el registro de actuaciones del sistema judicial siglo XXI, sin que se muestre dable superar esa desatención. (...): CSJ STC11819-2019.
- 4) Simulación. Como regla general, corresponde a quien busque levantar el velo con el que se cubre un acto ilusorio de la voluntad agotar un esfuerzo mayúsculo para demostrar que no era querido, puesto que «es misión de quien pretenda la prosperidad de la comentada acción revelar la estratagema del vínculo negocial», si a bien se tiene que «las declaraciones de voluntad están amparadas bajo la «presunción de seriedad, veracidad, legitimidad y validez que acompaña a todo acto jurídico público» (CSJ SC503-2023, 15 dic.): SC1008-2024.
- 5) Simulación. Carga de la prueba. Si bien no se niega la practicidad de fijar las consecuencias nefastas de la omisión de los deberes procesales de las partes, también lo es que la administración de justicia no puede ser ajena a las eventualidades en que le resulte dispendioso a alguna de ellas tener acceso a ciertos medios de convicción que sirvan de respaldo a sus afirmaciones, los cuales estarían más al alcance de su oponente por determinadas razones.: CSJ SC3979-2022.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

6) Simulación. Carga de la prueba. Con la expedición del Código General del Proceso y el contenido del artículo 167, (...) se obtuvo una modificación radical que conlleva una participación activa, tanto de las partes como de los falladores con el uso de sus facultades oficiosas, para delimitar, oportunamente y antes de proferir sentencia, cuáles son los hechos concretos que deben ser acreditados por determinado interviniente, cuya carencia de demostración les acarrearía los efectos adversos de su desidia, eso sí, brindando garantías al derecho de los litigantes al debido proceso y sin que se corra el riesgo de giros sorpresivos que lo lleguen a lesionar (...): CSJ SC3979-2022.

7) Simulación. Indicios. Le confiere importancia a «los indicios relacionados con el *iter contractual*, esto es, los antecedentes de la negociación, la forma como se lleva a cabo y las consecuencias de la misma», los cuales «se constituyen en el principal medio de convicción para tomar la decisión correspondiente en las contiendas adelantadas con dicho propósito»: CSJ SC3979-2022.

8) Simulación. Incluso frente a la amplitud de medios para tal fin, se expuso que (...) en ocasiones para evitar dejar algún vestigio de la patraña, los creadores del concierto simulado se abstienen de suscribir una contraescritura. Consciente de ello, el ordenamiento jurídico otorgó plena libertad para descubrir la simulación, de esta manera, los interesados podrán acudir a cualquier medio de prueba, verbigracia, una carta escrita, un correo electrónico u otra comunicación cruzada entre los simuladores reconociendo el fingimiento del acto demandado, o bien, la confesión de éstos, ora, por conducto de testigos o a través de indicios: CSJ SC1008-2024.

9) Prueba. (...) la declaración de parte concernida a quien ostenta esa condición como demandante o demandado, y excepcionalmente en otros casos, como el de los opositores, como medio probatorio reviste variados efectos o diferentes utilidades (...). De tal modo que la importancia de la declaración de parte, no se halla exclusivamente en la confesión: CSJ SC5185-2020.

**ASUNTO:**

El convocante pidió declarar la simulación absoluta del «matrimonio civil celebrado entre José Julián y Luz Mery». Expuso como razones de hecho que, si bien manifestaron «contraer matrimonio civil» por medio del acto cuestionado, el único objetivo era que el supuesto esposo pudiera trasladarse a Inglaterra, dónde tiene residencia la contraparte, y así legalizar su ingreso y permanencia en dicho país, pero sin que entre ellos hubiera existido «cohabitar, socorro, ayuda mutua», ni se cumplieran «las obligaciones descritas en los artículos 113 y 176 del Código Civil». Se aceptó a Gemay Ramos como «parte integrante del extremo pasivo», en calidad de litisconsorte necesario por ser hijo de la fallecida Luz Mary, respecto de la cual José Julián reclamaba la existencia de unión marital de hecho ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia. El juez *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y negó lo pedido. Se plantearon dos cargos en casación por la causal segunda: 1) violación indirecta del artículo 1766 del Código Civil, como consecuencia de error de derecho al desconocer los artículos 176, 196, 240, 241 y 242 del Código General del Proceso. 2) Por igual senda y señalando como infringido el mismo precepto del estatuto civil, aduce error de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la decisión impugnada

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 63001-31-10-004-2021-00236-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC2016-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 06/11/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC1983-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**-Terminación ante la omisión de notificar a la compañía de seguros sobre la agravación del estado del riesgo o la variación de su identidad. Modificación de uno de los beneficiarios de las estipulaciones al cambiar el destinatario del pago del anticipo en contrato de suministro de energía eléctrica, sin enterar a la aseguradora en la oportunidad legal. La obligación de mantener el estado del riesgo asegurado en el contrato de seguro. El objeto y riesgo asegurado. Incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas contenidas en el Código de Comercio. La agravación del estado del riesgo y la variación de su identidad. Artículo 1060 del Código de Comercio.

**INCONGRUENCIA**-Recurso de apelación. Alcance de la pretensión impugnativa. El análisis y resolución sobre el llamamiento en garantía por parte del *ad quem*, no debía estar precedido de un reparo sustentado por la apelante, ya que sobre ese aspecto ningún análisis se hizo en la sentencia de primer grado en razón al sentido de la decisión. Diferencias entre el error de hecho, ya sea por preterición, suposición o tergiversación de las pruebas, la demanda o su contestación, y la incongruencia fáctica.

**RECURSO DE APELACIÓN**-Reparos concretos. La apelación de sentencias se sujeta al sistema de la pretensión impugnativa que le impone al recurrente la necesidad de identificar y concretar ante el *a quo* los reparos concretos al momento en que le sea notificada o dentro de los tres días siguientes. Estos constituyen un referente temático del recurso: señalan los puntos de desacuerdo, orientan la sustentación y fijan la competencia del *ad quem*, quien debe ceñirse a ellos, sin perjuicio de su facultad para reconocer de oficio las excepciones de mérito a que haya lugar, excepto prescripción, nulidad relativa y compensación, y del imperativo que le impone pronunciarse sobre aspectos íntimamente ligados a la decisión.

**ERROR DE HECHO**-Evidencia y trascendencia. Por tergiversar el contenido de la contestación que la aseguradora hizo a la reforma al llamamiento en garantía, pues asumió, sin ser cierto, que las excepciones de mérito alegada por dicha aseguradora se referían exclusivamente al perjuicio material reclamado por el presunto incumplimiento de la compraventa de energía por parte de Axia, sin notar que apuntaban a desvirtuar la validez, vigencia y alcance mismo del contrato de seguro.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP

Artículos 281, 328 CGP

Artículos 1060 inciso 4º, 1071 Ccjo

**Fuente jurisprudencial:**

1) Incongruencia. (...) al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (*extra petita*), ni más allá de lo solicitado (*ultra petita*), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (*citra petita*), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto (CSJ SC 4 sept. 2000, rad. 5602, entre otras): CSJ SC4127-2021.

2) Incongruencia. [e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimita la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) (CSJ SC 9 dic. 2011, rad. 1992-05900): CSJ SC514-2023.

3) Incongruencia. «es posible que, no obstante haberse considerado determinado tema en la parte motiva del fallo, éste sea omitido en la que formalmente se entiende como parte resolutiva, sin que tal circunstancia comporte una ausencia de decisión»: CSJ SC 25 ago. 2000, rad. 5377, reiterada en CSJ SC 29 jun. 2007, rad. 2000-00457-01.

4) Incongruencia. (...) claro que si la sentencia es un todo constituido por la parte motiva y la resolutiva, las cuales conforman una unidad inescindible, la *ratio decidendi* y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa: CSJ SC 25 ago. 2000, rad. 5377, reiterada en CSJ SC 29 jun. 2007, rad. 2000-00457-01.

5) Incongruencia. Con todo, en algunas ocasiones sucede que en el acápite resolutivo se omite un tema de obligatorio pronunciamiento, sin que ello autorice a fulminar de manera automática un dictamen de incongruencia, pues por otra parte, atendiendo la presunción de legalidad y acierto con que el proveído de mérito de segunda instancia arriba a casación y en aplicación del principio de conservación de los actos procesales, es menester interpretarlo sistemáticamente, mirándolo como un todo en aras de establecer la relevancia del defecto y si, en definitiva, es insuperable: CSJ SC2217-2021.

6) Incongruencia. Apelación. (...) la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido: CSJ SC5473-2021.

7) Incongruencia. Apelación. «el apelante plantea una verdadera pretensión impugnativa que delimita la actividad del fallador plural en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*» y que, por lo tanto, «el contenido de la alzada constituye el marco de la decisión que la desata, y si aquél lo desborda incurre en el vicio de incongruencia»: CSJ SC663-2024.

8) Llamamiento en garantía. En virtud del llamamiento en garantía: Se produce un evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el Art. 57 del C. de P.C de modo tal que una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquél están llamadas a prosperar procederá entonces a considerar las del segundo con el garante ..."(G.J, CLII, pág. 147): SC 12 jul. 1995, rad. 4439.

9) Llamamiento en garantía. Esta institución procesal, (...) tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). (...), de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (*in eventum*), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”: SC 24 oct. 2000, rad. 5387.

10) Llamamiento en garantía. (...) cuando una de las partes llama en garantía a un tercero, la relación jurídica sustancial que allí se dilucida, ontológicamente distinta de la primigenia debatida en la causa, no surte efectos frente a la otra parte, usualmente demandante, quien por tanto no está legitimada para cobrar al llamado una eventual condena que el juez profiera en el marco de la pretensión revésica debatida: CSJ SC1304-2018.

11) Llamamiento en garantía. La Sala enfatizó que «[p]or tratarse de una «pretensión de reverso», el sentenciador se encuentra en el deber pronunciarse sobre ella al momento de adoptar una decisión de fondo, siempre que el llamante resulte condenado en el respectivo litigio»: CSJ SC2850-2022.

12) Recurso de casación. Se reiteró que frente a este tipo de yerros «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’» (CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01 y CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, SC4127-2021 y SC1468-2024): CSJ SC1836-2025.

13) Incongruencia fáctica. Esta implica una desviación procesal: ocurre cuando el juez decide el caso con abstracción «total y absoluto (...) de los fundamentos de hecho esgrimidos por su gestor, esto es, soportado en una *causa petendi* en verdad inexistente, fruto de su inventiva, en tanto que hace caso omiso de los planteamientos en los que aquél respaldó la acción» :SC042-2022 y SC2850-2022.

14) Contrato de seguro de cumplimiento. La Sala se pronunció en el marco de un seguro multirriesgo, en el cual se afectó la cobertura por inundación del predio asegurado, respecto del término en el que el asegurador puede revocar el contrato o exigir un reajuste en la prima, particularmente, en el escenario donde ha tenido conocimiento de alguna agravación del estado del riesgo: CSJ SC2694-2024.

15) Contrato de seguro de cumplimiento. El estatuto mercantil consagra en el artículo 1060, la conservación del estado del riesgo y la notificación de los cambios ocurridos durante la vigencia del contrato, consagrando el inciso 1º que el asegurado o tomador están obligados a mantener el estado de riesgo, y radica en su cabeza la notificación por «escrito» de «hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato» que impliquen «agravación del riesgo o variación de su identidad local»: CSJ SC3663-2022.

16) Contrato de seguro de cumplimiento. la Sala ha ilustrado las implicaciones de omitir información respecto del estado del riesgo y distinguido cuando ello sucede en la etapa pre-contractual o contractual: (...)si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo. (...): CSJ SC5327-2018.

17) Contrato de seguro de cumplimiento. En el seguro bajo estudio, «la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada»: CSJ SC, 24 de julio de 2006, exp. 00191.

18) Contrato de seguro de cumplimiento. Se colige, por lo tanto, que en esta modalidad asegurativa el riesgo asegurado «está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato»: CSJ SC, 7 de mayo de 2002, rad. 6181.

19) Contrato de seguro de cumplimiento. (...) dada la función económico social que al seguro de cumplimiento corresponde, concretamente la de servir de garantía de cumplimiento de obligaciones ajena (...) no puede olvidarse que el asegurador se compromete a indemnizar los perjuicios causados a una persona, por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas" de las aludidas obligaciones y, por tanto, al ocurrir el riesgo, esto es, el incumplimiento previsto, el asegurador tendrá a su cargo la indemnización de los perjuicios que de ese hecho ilícito se desprendan, hasta concurrencia de la suma asegurada. (...) CSJ SC, 18 de diciembre de 2009, rad. 2001-00389-01.

20) Contrato de seguro de cumplimiento. (...) teniendo en cuenta las características especiales de esta clase de contrato y su función económico-social, por conocido se tiene que algunos aspectos de él no resultan compatibles con los restantes moldes asegurativos; por ejemplo, en asuntos como el riesgo involucrado en él, su agravación (art. 1060 C. de Co.), la revocatoria (art. 1159), el valor real del interés (art. 1089), la terminación unilateral (Art. 1071), la terminación por mora en el pago de la prima (art. 1068), entre otras, circunstancias que imponen algunas restricciones que aparejan un tratamiento disímil frente a la generalidad de los seguros: CSJ SC, 15 de agosto de 2008, rad. 1994-03216-01.

21) Contrato de seguro de cumplimiento. (...) Toda garantía repulsa por antonomasia que su función jurídico-económica quede tan frágilmente pendiendo de semejante voluntarismo, dando lugar a que la doctrina, incluido el mismo autor citado por la censura, enliste el de cumplimiento entre aquellos que repudian tal manera de extinguirse (Teoría General del Seguro: El Contrato. Efrén Ossa G., 1984, pág. 482): CSJ SC, 2 de mayo de 2002, exp. 6785, reiterada en SC296-2021.

22) Contrato de seguro de cumplimiento. A lo largo de los años, esta Corporación ha estimado que, en materia de seguro de cumplimiento, la obligación de informar al asegurador es exigible frente a cambios que prolonguen la ejecución de lo convenido, dado que una extensión del plazo de ejecución del contrato garantizado supone una modificación en el estado del riesgo: CSJ SC, 3 de marzo de 2009, rad. 1999-01682-01.

23) Contrato de seguro de cumplimiento. la Corte ha precisado que «no todas las agravaciones, per se, están llamadas a desencadenar efectos indeseados o lesivos, debido a que es posible que materialmente existan, pero que desde una perspectiva jurídica no se tornen trascendentales»: CSJ SC, 28 de febrero de 2007, rad. 2000-00133-01.

24) Contrato de seguro de cumplimiento. Tras el oportuno enteramiento de la modificación que se pretenda hacer respecto de cualquiera de los mencionados aspectos, la compañía de seguros solo pueda exigir el ajuste de la prima que corresponda, en los términos del artículo 1060 *ejusdem*, pues no se puede olvidar que, como se indicó anticipadamente, el seguro de cumplimiento es irrevocable por su función económico social de garantía: CSJ SC, 2 de mayo de 2002, exp. 6785, reiterado en SC296-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

25) Contrato de seguro de cumplimiento. «la falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, ministerio *legis*, provoca la terminación del contrato de seguro»: CSJ SC, 28 de febrero de 2007, rad. 2000-00133-01.

**Fuente doctrinal:**

Morales, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 11<sup>a</sup> Edición. Editorial ABC., Bogotá, 1991, pág. 521.

Devis Echandía, H. Nociones Generales de Derechos Procesal Civil. 2<sup>a</sup> edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2009, pág. 629.

Rodríguez Aguilera, Cesáreo. La sentencia. Bosch, Casa editorial S.A., Barcelona, 1974, pág. 54-55.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II. 1<sup>a</sup> edición. Traducido por E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940, pág. 281.

Ossa Gómez, J. Efrén, El Contrato de Seguros en el Nuevo Código de Comercio, publicado en J. Efrén Ossa G. Vida y Obra de un Maestro, Colombo Editores, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (ACOLDESE), Bogotá D.C, 1998, p. 63.

Stiglitz, Rubén S., Derecho de Seguros, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Segunda Edición, 1998, Buenos Aires, p. 69.

Narváez Bonnet, Jorge Eduardo, El seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones. Editorial Ibáñez, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C, 2011, p. 165.

Ordoñez Ordoñez, Andrés Eloy, Obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C, 2004, p. 69.

**CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**-Ausencia de cobertura. Ante la improcedencia de declarar fundada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo», el fallo sustitutivo debió adentrarse en el análisis de otras defensas de mérito. De haber acometido dicha labor, la Sala habría encontrado fundada la excepción de «ausencia de cobertura del contrato de seguro» y, por esa senda, habría exonerado a la compañía de seguros en virtud de la ausencia de cobertura de la póliza 2544720-7, más no por su terminación en una fecha anterior al inicio de su vigencia. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

**ASUNTO:**

La convocante pidió que se declare que contrató con Axia Energía S.A.S. la compraventa de energía bajo el acuerdo n.º EDCC-211-2018 y le entregó un anticipo pero que esta incumplió y debe restituirlle esa cifra, así como el valor por el mayor costo de la energía que debió adquirir a otro oferente e interés de mora. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, declaró que Axia incumplió el contrato EDC-211-2018 y la condenó a restituirlle a Electricaribe el anticipo indexado sin intereses. Acogió la excepción de que «[el] demandante no probó los supuestos perjuicios reclamados» alegada por la convocada, negó los perjuicios, exoneró a la impulsora de la sanción del artículo 206 del Código General del Proceso y se abstuvo de pronunciarse sobre las demás defensas. Se abordaron solo los dos primeros cargos en casación; el inicial porque alega un error de procedimiento al pronunciarse sobre puntos ajenos al debate en la segunda instancia, y el segundo, por vulnerar los artículos 1054, 1056, 1072 y 1080 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentales al apreciar la contestación frente a la reforma del llamamiento en garantía y algunas pruebas que desvirtuaban el pago del anticipo y la configuración de un siniestro amparado en la póliza. La Sala casó parcial la decisión impugnada y modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo» alegada por Seguros Generales Suramericana S.A. e infundado el llamamiento en garantía que le hizo Axia Energía S.A.S. entre otros. Con aclaración de voto.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 08001-31-53-012-2022-00046-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC1983-2025



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**CLASE DE ACTUACIÓN** : CASACIÓN  
**FECHA** : 07/11/2025  
**DECISIÓN** : CASA PARCIAL y MODIFICA. Con aclaración de voto

**SC2003-2025**

**CASACIÓN DE OFICIO**-Facultad excepcional. En el litigio no hay discusión acerca de la naturaleza pública de los fondos destinados para la construcción del parque acuático objeto del contrato de obra demandado, sin embargo, esa sola calidad no es suficiente a propósito de activar el mecanismo de la casación oficiosa, siendo indispensable la acreditación del menoscabo grave y ostensible del patrimonio público. La prerrogativa permite a la Corte quebrar una sentencia sin que medie solicitud expresa del recurrente, pero solo cuando sea ostensible que el fallo compromete gravemente el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, no puede invocarse como fundamento directo de la demanda de casación, ni suple la carga técnica de formular los cargos.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) se incurrió en una mezcolanza indebida respecto al yerro. En la disertación, fundamentada en un error de hecho, le imputó la comisión de un error de derecho, al afirmar que no valoró «en conjunto con otros medios probatorios». 2) se omitió enunciar la «pauta legal probatoria» presuntamente quebrantada, presupuesto indispensable, dado que, en la tarea del Tribunal de Casación al examinar la sentencia combatida bajo la causal segunda, es imprescindible contar con una referencia normativa para determinar su legalidad. 3) desatención de la enunciación de las acusaciones de manera completa abarcando todos los aspectos del proveido.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP  
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP  
Artículo 344 numeral 2º CGP  
Artículos 334, 347 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Error de hecho. En este sentido, la doctrina jurisprudencial ha precisado que el error de hecho se configura en los siguientes supuestos: i) Se desconoce una prueba que sí obra en el expediente; ii) Se da por existente un medio de convicción que no fue aportado ni practicado; iii) Se tergiversa el contenido claro y objetivo de una probanza: CSJ SC4063-2020, criterio reiterado en SC2556-2024.

2) Error de hecho probatorio. «-cuando [el casacionista] endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: CSJ SC3142-2021 reiterada en SC2556-2024.

3) Error de hecho probatorio. (...) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: CSJ SC, 2 feb. 2001, rad. 5670, criterio reiterado en SC2556-2024.

4) Error de hecho. las censuras en esta sede excepcional deben contener «un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, porque como es natural, con uno ellos que se mantenga en pie, ningún sentido tendría la tramitación y decisión de un recurso que, al final, no sería útil para quebrar la decisión confutada, porque desprovistos de censura ciertos o algunos argumentos basilares, la presunción de legalidad que les asiste se mantiene y dejan a flote la resolución dictada por el Tribunal (AC2229-2020... CSJ AC1585-2022)»: CSJ AC2535-2023, reiterada en SC425-2024.

5) Error de derecho. En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; (...): GJ CXLVII, pág. 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en CSJ SC1929-2021; reiterada en CSJ SC3452-2024.

6) Selección positiva. En este caso, la demanda de casación no satisface los requisitos formales para su admisión, empero, la Corte asume su estudio para «la «unificación de la jurisprudencia, [la] protección de los derechos constitucionales y [el] control de legalidad de los fallos»: CSJ SC2496-2022,

7) Selección positiva. Así mismo, se ha dicho que esta potestad se puede ejercer «al momento de calificar el libelo sustentador del mecanismo extraordinario»: AC2530-2025, esto es, «debe ser desplegada al momento de calificar la demanda de casación»: SC2496-2022, ni antes ni después, «[p]ara la Sala, esa facultad se ejerce, sin duda, en la fase introductoria del debate casacional como pórtico al *iudicim rescindens*, no ulteriormente, ni al momento de proferirse el fallo»: SC2496-2022.

8) Casación de oficio. (...) Y, justamente para no alterar la rigurosa naturaleza de la casación, a la comentada facultad oficiosa solo puede acudirse de manera excepcional, y ante la inequívoca evidencia de la lesión que la sentencia recurrida irroga al orden o el patrimonio público, los derechos o las garantías constitucionales: SC820-2020.

9) Casación de oficio. La protección casacional del patrimonio público es consecuencia imperativa de su «mayor jerarquía, pues su vulneración redonda en la afectación de todos los asociados»: SC5568-2019, lo que se traduce en que su protección es también el resguardo de los derechos de la colectividad, por supuesto, cuando el menoscabo sea evidente y notorio: CSJ SC048-2023.

10) Error de derecho. La «valoración conjunta de los medios» es un reproche propio de una equivocación de *iure*, toda vez que, no atañe a un desacuerdo originado en el contenido material de la prueba, sino, a su ponderación jurídica, esto es, «cuando se contrarían las normas que gobiernan el régimen probatorio -en cuanto a la aducción, incorporación, mérito demostrativo, contradicción o apreciación- al momento de valorar jurídicamente los medios de convicción»: CSJ SC437-2023.

11) Error de derecho. Cuando se alega error de derecho en la evaluación integral del acervo probatorio, esa queja «debe ir acompañada de la determinación o singularización... de todas y cada una de las pruebas, que a juicio del recurrente no fueron objeto de apreciación conjunta..., acompañada de su



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

comprobación con la indicación de los pasajes donde quede demostrada completamente la falta absoluta de la mencionada integración y estimativa global, (...)»: CSJ AC866-2024 (reitera las sentencias SC de 16 de mayo de 1991 y SC de 25 de nov. de 2005), reiterada en SC1756-2024.

12) Error de derecho. «no es suficiente que tal cosa se afirme simplemente [se refiere a la apreciación conjunta], sino que es imperativo que, además de la individualización de los medios de prueba no estimados globalmente, se indique por la censura los apartes de cada una de ellas que evidencien y demuestren de modo completo la falta total de dicha integración, a consecuencia de la cual se produce la violación de norma de derecho sustancial, (...)»: SC1073-2022, reiterada en SC1756-2024.

13) Casación de oficio. Por supuesto, (...) la casación oficiosa está condicionada a que en realidad se hubiere afectado en forma grave y ostensible el patrimonio público; así, resultará insuficiente la simple relación del asunto litigioso con recursos de ese linaje para casar de oficio la sentencia, siempre que se corrobore que no se menoscabaron bienes, recursos o derechos del erario (SC5568, 18 dic. 2019, rad. n.º 2011-00101): CSJ SC04823-2023.

**ASUNTO:**

la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello -SE CAB- solicitó, de forma principal, que se declare el incumplimiento del contrato de obra identificado como «Villavicencio 001-05», celebrado entre la demandante y la Unión Temporal Horizonte -UTH-. Como consecuencia de dicho incumplimiento, se pidió: i) La resolución del compromiso; ii) la condena a la UTH a restituir de una suma, correspondiente al pago recibido por la ejecución del convenio; iii) El pago por concepto de perjuicios derivados del incumplimiento, conforme a lo estipulado en la cláusula novena del acuerdo y; iv) El reconocimiento de los intereses de mora y la indexación de las sumas mencionadas. El juzgado *a quo* negó tanto las pretensiones de la demanda principal como las de la mutua petición; decisión que confirmó el juez *ad quem*. Se formularon cuatro cargos en casación; tres por presunta «violación indirecta de la ley por error de hecho» y uno que denominó «la sentencia compromete gravemente el orden o el patrimonio público», los cuales se estudiaron en el orden propuesto. No se casó la sentencia recurrida.

<b>M. PONENTE</b>	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-037-2013-00526-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC2003-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 11/11/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC2068-2025**

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**- Caducidad de los efectos patrimoniales. Aplicación de forma conjunta y armónica del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 con el artículo 94 del Código General del Proceso. Ejercicio hermenéutico jurisprudencialmente habilitado en la medida en que ambas disposiciones regulan dos asuntos jurídicos diferentes, pero estrechamente vinculados con la caducidad, es decir, la expiración de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y la inoperancia de ese término ante la presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de un año, contabilizado desde el día siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. Suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad por el Decreto 564 de 2020.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**- Del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, al aplicarlo de forma conjunta y armónica con el artículo 94 del Código General del Proceso. El



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 se erige como la regla general, en cuya virtud el reconocimiento de la filiación extramatrimonial no produce efectos patrimoniales, si la correspondiente demanda se notifica al demandado transcurridos los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo causante; mientras que el artículo 94 del Código General del Proceso constituye una excepción, toda vez que la interposición tempestiva de la demanda, esto es, la presentada dentro del bienio indicado en la primera norma citada, impide la caducidad si su admisión se entera al demandado en los términos establecidos en el canon procedural.

**NORMA SUSTANCIAL**-Ostenta este linaje el inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º CGP  
Artículo 344 parágrafo 1º CGP  
Artículo 10 inciso 4º ley 75 de 1968  
Artículo 94 CGP  
Artículo 1º decreto 564 de 2020  
Artículo 1º Acuerdo PCSJA20-11517-2020, Consejo Superior de la Judicatura  
Artículo 1º Acuerdo PCSJA20-11567-2020, Consejo Superior de la Judicatura

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Filiación. La Corte recordó que las acciones de reclamación del estado civil filial no están sometidas a términos de caducidad o prescripción: CSJ SC1702-2025-
- 2) Artículo 10 inciso 4º ley 75 de 1968. En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil. Así las cosas, la Corte considera exequible la disposición demandada, al confrontarla con la Carta de 1991, en los términos que se han analizado anteriormente.(...): CSJ, Sentencia n.º 66 de junio 7 de 1983.
- 3) Norma sustancial. El inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 constituyó base esencial del fallo impugnado y es de naturaleza material: CSJ AC4281-2025.
- 4) Inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La notificación del auto admisorio a los demandados por fuera del referido término de caducidad comporta una consecuencia nefasta sobre la pretensión invocada, pues produce la extinción del derecho a reclamar judicialmente la herencia. Por ello, la pérdida de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de la filiación posee una naturaleza eminentemente subjetiva, pues implica una sanción al demandante que ha actuado de manera culposa al no interponer a tiempo su demanda. (...): CSJ SC5755-2014.

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Caducidad de los efectos patrimoniales. Se disiente de los razonamientos expuestos en la ponencia en lo que atañe a la vigencia, alcance y aplicación de la figura de la caducidad consagrada en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Caducidad de los efectos patrimoniales. Aunque se concuerda con el criterio de interpretación armónica del artículo 94 del Código General del Proceso y los consecuenciales efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, respecto de las normas materiales y adjetivas que contemplan ambas figuras extintivas para diferentes



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

eventualidades, se discrepa en cuanto a la situación que se deriva del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificadorio del artículo 7 de la Ley 45 de 1936. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**ASUNTO:**

Solicitó el convocante, esencialmente, que se declare que: (i) «HERMOGENES (q.e.p.d.), fallecido el 12 de enero de 2020 en la ciudad de Ibagué, es el padre extramatrimonial de (...) FARID ALFONSO, nacido el día 3 de abril de 1975, en la ciudad de Purificación». (ii) «FARID ALFONSO, tiene vocación hereditaria para suceder en calidad de hijo al causante HERMOGENES (q.e.p.d.), quien en vida era su padre». El *ad quem*, al desatar la apelación formulada por los herederos determinados de Hermógenes confirmó la sentencia de primera instancia. la parte convocada propuso tres cargos en casación, de los cuales se inadmitieron el segundo y el tercero (CSJ AC1762-2025), mientras que se impulsó a trámite el primero, fundado en la causal primera ante la violación directa del inciso 4º del artículo 10º de la ley 75 de 1968, por aplicarlo «conjunta y armónicamente» con el artículo 94 del Código General del Proceso, pese a que, siendo aquella una norma especial «para el caso específico de filiación natural y petición de herencia», debía hacerse operar sin conjuntarlo con la última disposición citada, pero, como así no ocurrió en el presente asunto, se dedujo, erradamente, que no se configuró el fenómeno de la caducidad. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaraciones de voto.

**M. PONENTE**

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

**NÚMERO DE PROCESO**

: 73585-31-84-001-2021-00200-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC2068-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 14/11/2025

**DECISIÓN**

: NO CASA. Con aclaraciones de voto

**SC2110-2025**

**CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL**-Compra para la reventa como nexo excluyente de la agencia pretendida. La distribución como contrato atípico. Debilidades del libelo manifiestas en lo que respecta al sustento fáctico que sirviera de marco para estudiar las «pretensiones subsidiarias declarativas y de condena en relación con la existencia del contrato atípico de distribución comercial». La existencia de discrepancias entre los diferentes medios de convicción o incluso dentro del contenidos de uno de ellos, no significa que pierdan peso o resulten mal evaluados al analizar los apartes relevantes que guardan coherencia con los restantes elementos recaudados.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículos 167, 176 CGP

Artículo 82 numeral 5º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Contrato de agencia comercial. Elementos constitutivos. Depende de que se demuestre la confluencia de los elementos constitutivos extraídos del artículo 1317 del Código de Comercio y que como se memoró en SC3712-2021, al reiterar lo expresado en SC2407-2020 y SC4858-2020, consisten en (i) un encargo de promover o explotar negocios, (ii) independencia y estabilidad del agente, (iii) remuneración del agente y (iv) actuación por cuenta ajena: CSJ SC5683-2021.

2) Contrato de agencia comercial. Se resaltaron varios temas relacionados con dicha figura que han merecido algunas precisiones, sin que conlleven «giros abruptos o pronunciamientos contradictorios sobre la materia, para terminar siendo todos complementarios en la comprensión de lo que se requiere



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

para establecer la existencia de un contrato de «agencia comercial», ya sea expresamente convenida o de facto, en: CSJ SC5683-2021.

3) Contrato de agencia comercial. Existe una marcada diferencia entre la compra para la reventa de mercancías con la agencia comercial, por sus especificidades, muy a pesar de las semejanzas advertibles entre ambos vínculos e incluso de que podrían llegar a concurrir, eso sí, estándose a lo claramente convenido entre los involucrados al respecto: CSJ SC5683-2021.

4) Contrato de agencia comercial. (...) la actividad de compra hecha por un comerciante a un empresario que le suministra el producto a fin de que aquél lo adquiera y posteriormente lo distribuya y lo revenda, a pesar de que esta actividad sea reiterada, continua y permanente y que se encuentre ayudada de la ordinaria publicidad y clientela que requiere la misma reventa; no constituye ni reviste por si sola la celebración o existencia de un contrato o relación de agencia comercial entre ellos (...): CSJ SC 31 oct. 1995, rad. 4701.

5) Contrato de agencia comercial. La vigencia de tales planteamientos se resaltó al exponer que [d]icho criterio ha sido reiterado de manera consistente en las SC de 6 de julio 2005, rad. 0243-01; 171 de 18 de julio de 2005, rad. 2075; 199 de 15 de diciembre de 2006, rad. 1992-09211-01; 016 de 4 de abril de 2008, rad. 1998-00171-01 y 10 de septiembre de 2013, rad. 2005-00333-01, entre otras. (...): CSJ SC5683-2021.

6) Contrato atípico. (...) Acótase, como corolario de lo dicho, que los contratos atípicos, designación esta que parece más adecuada que aquella otra de innominados, se encuentran disciplinados, en primer lugar, por el acuerdo negocial, es decir, por las cláusulas ajustadas por las partes, siempre y cuando no sean contrarias a leyes imperativas; por la práctica social habitual; por las normas generales a todo acto jurídico; y, en caso de vacíos, por las normas que gobiernan los contratos típicos afines: CSJ SC 22 de oct. 2001, rad. 5817.

**ASUNTO:**

SOLO A TIENDAS H & M S.A.S. pidió, de forma principal, declarar que entre ella y PRODUCTOS FAMILIA S.A. (PRFA). existió contrato de «agencia mercantil de hecho» del 5 de diciembre de 2010 al 4 de abril de 2020, el cual terminó unilateralmente y sin justa causa la agenciada, por lo que debe ser condenada a pagar \$535'146.520 «de conformidad con las ventas efectivamente realizadas por Solo A Tiendas, incluyendo al cliente MEDICCOL, con una proyección basada en los datos históricos bajo el modelo estadístico de tendencia o estimación lineal» o, en su defecto, \$488'172.841 si es con base en el índice de precios al consumidor o \$420'636.587 si no se incluyen las ventas a MEDICCOL, «promediando los tres últimos años de vigencia del contrato». De manera subsidiaria, pidió que se declare la existencia del contrato de distribución. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones. Se plantearon cinco cargos en casación, con base en las causales primera y segundo, se conjuntaron los tres iniciales, que cuestionan lo relacionado con el contrato de agencia comercial y, por último, se despacharon a la par los dos últimos que se refieren al contrato de distribución, esto porque en cada grupo se anuncian vulnerados los mismos preceptos y existen coincidencias argumentativas que ameritan apreciaciones comunes. La Sala no casó la decisión impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 17001-31-03-003-2022-00157-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC2110-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 14/11/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC2140-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**-Contrato de compraventa. Incongruencia fáctica. Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La norma impone una restricción patrimonial a los hijos extramatrimoniales que solo logran su reconocimiento mediante una sentencia judicial *post mortem*. Esta exigencia contradice el principio de igualdad y desnaturaliza el derecho sucesoral que deriva directamente de la condición de hijo. Inaplicación ante el desconocimiento del derecho a heredar fundado en la falta de participación en el proceso de filiación.

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al suponer un tratamiento discriminatorio para los hijos extramatrimoniales. En sentencia STC2952-2025 la Sala inaplicó por inconstitucionalidad sobrevenida el segundo aspecto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al considerar que la restricción que impone carece de proporcionalidad y razonabilidad.

**INCONGRUENCIA POR MÍNIMA PETITA**-Configuración. Los terceros no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo. En consecuencia, la decisión sobre la excepción de prescripción en el juicio de simulación no debía extenderse automáticamente a los demás demandados. El convocante cumplió con la carga procesal de interrumpir la prescripción respecto de los litisconsortes necesarios, al presentar la demanda dentro del término legal y notificar oportunamente. La citación posterior de terceros facultativos, aunque innecesaria, no genera efectos negativos para el convocante.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 3º CGP  
Artículos 281, 320, 328 CGP  
Artículo 97 numeral 9º CPC  
Artículo 100 CGP  
Artículo 10 inciso 4º ley 75 de 1968  
Artículos 13 y 42 CPo

**Fuente jurisprudencial:**

1) Incongruencia fáctica. (...) se materializa cuando el juzgador se separa del sustrato ontológico que fue anunciado en el escrito inaugural o en cualquiera de las intervenciones en que los sujetos procesales pueden precisar su alcance -vr. gr. traslado de las excepciones o fijación del objeto del litigio-, para sustituirlo por una invención judicial, por la proveniente de otro litigio o por el conocimiento privado del juez. (...): SC16785-2017, CSJ SC 2929-2021.

2) Incongruencia fáctica. (...) se aparta sustancialmente de la relación fáctica expuesta por las partes en la demanda o en su contestación para acoger sin fundamento alguno, su personal visión de la controversia, esto es, 'al considerar la causa aducida, no hace cosa distinta que despreocuparse de su contenido para tener en cuenta únicamente el que de acuerdo con su personal criterio resulta digno de ser valorado', o (...) (Sent. 225 de 27 de noviembre de 2000, expediente 5529); (...): CSJ, SC del 29 de julio de 2009, Rad. n.º 2001-00770-01.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

3) Incongruencia. «la incongruencia... también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: SC5142-2020, reiterada en SC1641-2022.

4) Litisconsorcio. (...) Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interveniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte» (Sentencia de Casación Civil del 24 de octubre de 2000, Exp. 5387): CSJ SC, 10 sep. 2001, rad. 6625, reiterada en SC3956-2022.

5) Terceros. estos son, «todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa». Respecto de estos últimos predicó que «los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños»: SC16669-2016.

6) Litisconsorcio. (...) Como se advirtió en el acápite previo, el relato de los quince recurrentes no ofrece ninguna razón admisible que permita evidenciar la imperatividad de su citación al proceso en el que se debatía la resolución de un contrato de compraventa del que no hicieron parte. Y si ello no era imprescindible, tampoco podría afirmarse que se les dejó de notificar –o se les notificó indebidamente– de la existencia del referido trámite judicial (...): CSJ SC3956-2022.

7) Incongruencia. (...) la Corte ha predicado reiteradamente que aún si en la parte resolutiva no aparece pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos que deberían ser definidos allí, no por ello el fallador cayó en el yerro de desarmonía, si del apartado de consideraciones se puede extraer que en efecto adoptó una determinación en relación con el tópico debatido: SC2217-2021.

8) Incongruencia. En esa ocasión recordó que en CSJ SC 25 ag. 2000, exp. 5377, reiterada en SC 29 jun. 2007 exp. 2000-00457-01, se explicó que «es posible que no obstante haberse considerado determinado tema en la parte motiva del fallo, éste sea omitido en la que formalmente se entiende como parte resolutiva, sin que tal circunstancia comporte una ausencia de decisión»: SC2217-2021.

9) Incongruencia. es (...) claro que si la sentencia es un todo constituido por la parte motiva y la resolutiva, las cuales conforman una unidad inescindible, la *ratio decidendi* y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa(...): SC2217-2021.

10) Filiación. Reconocer la filiación *post mortem* desprovista de beneficios pecuniarios constituye una evidente e injusta discriminación en la hora actual donde la protección jurídica comporta un alcance amplio, en la medida que ya no cobija únicamente a los unidos por matrimonio ni a los hijos que de allí resultan, sino a todos los miembros de la familia, entendida como una institución susceptible de tutela en pleno de igualdad, esto es, sin distingos por cuenta de sus orígenes: STC2952-2025.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

11) Filiación. A partir de entonces, muchos son los desarrollos que ha tenido la Carta Política, todos encaminados a hacer real y efectivo el trato igualitario por el que propende, tanto en la esfera que desarrolla la Corte Constitucional como su guardiana: CC C-110 de 2023, CC C-0203 de 2019, CC C 053 de 2023.

12) Filiación. Aplicación el derecho a la igualdad como un principio trasversal que permite eliminar discriminaciones por razón del origen familiar, orientación sexual, situación patrimonial, aplicando justicia material que reconoce las diferentes realidades sociales y familiares: SC1649-2025, SC3085-2024, SC1792-2024, SC3771-2022, SC2719-2022, SC962-2022, SC3666-2021, SC3462-2021, SC3149-2021, SC003-2021, SC1656-2018, SC4499-2015.

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-Error intrascendente. Discrepancia respecto las razones esgrimidas para concluir la intrascendencia del cargo, las cuales reiteran la inaplicación por inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia de tutela CSJ STC2952-2025. Si bien la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no se comparte que, para soportar, parcialmente, la intrascendencia del cargo examinado, se inaplique el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Aclaración de voto conjunta de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Juan Carlos Sosa Londoño.

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-Error manifiesto e intrascendente. Si la declaratoria de Jesús Fernando como hijo extramatrimonial no surte efectos patrimoniales frente a los herederos determinados del causante por no haberlos convocado al juicio de filiación, no podría reclamar los derechos patrimoniales derivados de la sucesión. Por tanto, no le asiste interés ni legitimación para perseguir la declaratoria de simulación, cuya finalidad es el reintegro de los bienes a una masa herencial en la que el demandante no podría tener participación según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Debió casarse la sentencia y declararse fundada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada. Salvedad de voto parcial magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

**ASUNTO:**

El convocante pidió que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública de la Notaría de Bogotá, respecto de los inmuebles, en el que Hipólito Machado Mariño figura como vendedor y Barley & Cia. Ltda. como compradora. Refirió que dicha persona jurídica fue constituida en 1977 por Hipólito, su esposa Piedad Barrientos de Machado y sus hijos en común Hipólito Rafael, María Eloisa, Víctor Augusto, Paulo Ignacio y María Piedad Machado Barrientos. No obstante, posteriormente el primero cedió sus derechos a los demás socios y los cónyuges procedieron a la liquidación de su sociedad conyugal. Que se trató de un acto simulado cuya finalidad exclusiva fue evitar que sus hijos extramatrimoniales lo heredaran. Hipólito falleció en 1986, y mediante sentencia de 1994, el Juzgado de Familia declaró que Jesús Fernando Machado Ossa es su hijo. El juez *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, accedió a la pretensión principal, al tiempo que declaró «probada la excepción de ‘prescripción’ promovida por los herederos determinados e indeterminados de Aquileo Mateus Joya (q.e.p.d.), Orlando Rafael García Torres y María Helena Rincón». Con apoyo en la causal 3 se formuló un cargo en casación, en atención a que la sentencia, que no rechazó todas las pretensiones de la demanda, «no está en consonancia con las excepciones propuestas por todos aquellos que integran la parte demandada, por *mínima petita*, omitiendo aplicar los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso». La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaraciones y salvedad parcial de voto.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-03-034-2001-01164-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC2140-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: CASACIÓN

**FECHA**

: 14/11/2025

**DECISIÓN**

: NO CASA. Con aclaraciones y salvedad parcial de voto